

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación II

Mtro. Fernando De la Peza

Profesor Investigador Escuela Judicial Electoral

fernando.delapeza@te.gob.mx

La función jurisdiccional

Temario Diplomado.

- Competencia de la Sala Superior
- Competencia de las Salas Regionales
- Competencia de la Sala Regional Especializada
- Facultad de inaplicación de normas electorales inconstitucionales

Propuesta

- Introducción a la Autoridades Electorales
- Evolución de la función jurisdiccional electoral
- La función jurisdiccional del TEPJF
- Medios de Impugnación
- Inaplicación de normas inconstitucionales
- Tesis y jurisprudencia

Introducción a las autoridades electorales en México

TRIBUNAL ELECTORAL

del Poder Judicial de la Federación



#VOTOLIBRE



Cuadro Sinóptico

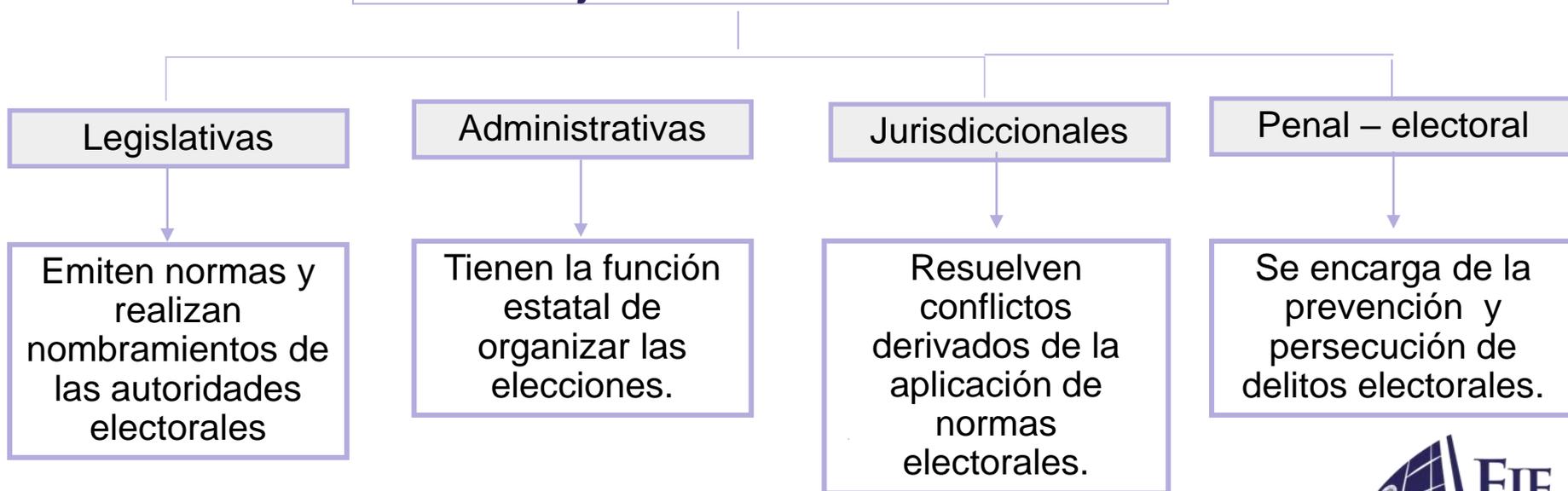
Autoridad:

Órgano del Estado que en ejercicio de sus funciones emite actos o resoluciones que afectan a las personas físicas o morales.

Autoridad electoral:

Es un órgano encargado de cumplir algunas de las funciones del Estado relacionadas con la organización y vigilancia de los procedimientos democráticos de acceso al poder público.

Naturaleza jurídica de la autoridad electoral



2.2 Concepto de autoridad electoral

A los órganos del Estado que en ejercicio de sus funciones emiten actos o resoluciones que afectan a las personas físicas y morales se les llama autoridades. Una autoridad electoral es, por consecuencia, un órgano encargado de cumplir algunas de las funciones del Estado relacionadas con la organización y vigilancia de los procedimientos democráticos de acceso al poder público.

El papel de las autoridades electorales es clave para el funcionamiento de la democracia moderna. En un régimen democrático, los ciudadanos eligen mediante el voto a sus representantes, quienes tomarán en su nombre las decisiones políticas. Garantizar la celebración auténtica y periódica de las elecciones es la tarea fundamental de las autoridades electorales.

Concepto de autoridad electoral

La actuación de las autoridades electorales en México afecta a:

- Ciudadanos
- Partidos y agrupaciones políticas (locales y nacionales)
- Autoridades o servidores públicos de cualquier nivel de gobierno, órganos autónomos y entes públicos
- Concesionarios y permisionarios de radio y televisión
- Observadores electorales
- Extranjeros
- Ministros de culto religioso
- Cualquier persona física o moral que viole una disposición electoral

IMPORTANTE: Si una autoridad se excede en sus funciones, sus actos pueden ser impugnados y revisados.

Electoral Legislativas

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta a la Cámara de Diputados y a la de Senadores para emitir normas y realizar nombramientos de las autoridades electorales.



Electoral Administrativas

La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la Constitución. Corresponde al Instituto Nacional Electoral, para los procesos electorales federales y locales, la capacitación electoral, la geografía electoral, el padrón y la lista de electores, ubicación de casillas, fiscalización de los ingresos, reglas, lineamientos, criterios y formatos necesarios.

Para los procesos federales, prerrogativas, preparación de la jornada, impresión de documentos, escrutinios y cómputos, declaración de validez y otorgamiento de constancias.



Electoral Administrativas

En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la Constitución, que ejercerán funciones en materias como derechos y prerrogativas, educación cívica, preparación de la jornada, impresión de documentos, escrutinios y cómputos, declaración de validez y entrega de constancias, cómputo de la elección del titular del ejecutivo, organización de las elecciones y mecanismos de participación ciudadana, así como, todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral.



ElectORAles Jurisdiccionales

Las autoridades electorales jurisdiccionales son las encargadas de resolver los conflictos derivados de la aplicación de las normas electorales. La jurisdicción implica el ejercicio o facultad de decisión jurídica en la controversia objeto de un determinado proceso, que se entiende como la facultad que tiene el juzgador de aplicar las normas al caso concreto que se somete a su resolución.

En el diseño institucional del Estado mexicano la posibilidad de controlar o revisar los actos o resoluciones de las autoridades electorales administrativas está concentrada en los tribunales electorales federales o estatales. El control de la actuación administrativa permite comprobar el cumplimiento de las normas jurídicas y, en su caso, revertir la conducta arbitraria.

IMPORTANTE: La máxima autoridad es el TEPJF, no obstante, quien resuelve acciones de inconstitucionalidad es la SCJN.

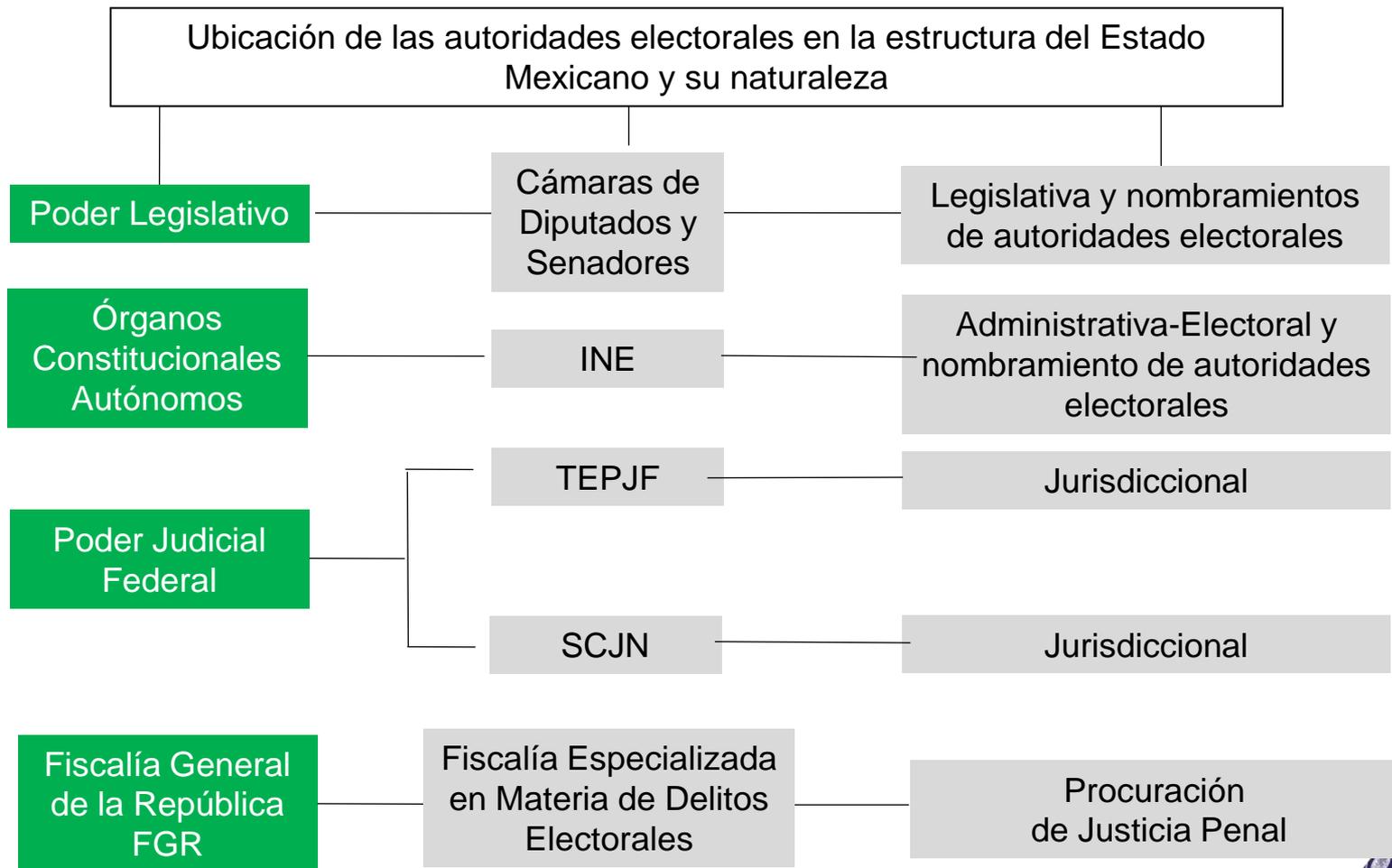
En material Penal Electoral

Este tipo de autoridad tiene a su cargo la prevención y persecución de las conductas clasificadas como delitos electorales. Esta tarea se realiza a través de una autoridad especializada encargada de las funciones de Ministerio Público: la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales (FEDE). La existencia de las autoridades penales en la materia electoral está directamente relacionada con la previsión legislativa de considerar algunas conductas especialmente graves como para que sean sancionadas por el derecho penal.



Autoridades nacionales

Autoridades Electorales Nacionales



Evolución histórica de la función jurisdiccional en materia electoral

La función jurisdiccional

Etimológicamente la palabra función, del latín Functio, -onis, significa, en un sentido restringido, “Acción y ejercicio de un empleo, facultad u oficio...” (Alonso citado en Rebollo 966, 2000). En el ámbito jurídico, Rafael I. Martínez Morales define las funciones como los medios de que el Estado se vale para ejercitar sus atribuciones, encaminadas éstas, al logro de sus fines (Martínez citado en Rebollo 966, 2000).

La competencia jurisdiccional derivada de un mandato constitucional corresponde, normalmente, a un órgano del Estado: el Judicial; sin embargo, aunque este órgano tenga supremacía por lo que a la función jurisdiccional se refiere, sabido es que la Constitución misma otorga excepcionalmente competencia al órgano Ejecutivo, e incluso al Legislativo, para realizar funciones de índole jurisdiccional; esto no contraviene la afirmación de que el acto de jurisdicción, para adquirir plenamente categoría, debe ser realizado por un agente público, pues sólo así podrá definírsele como un acto de imperio del Estado (Ortega 145, 1974).

La función jurisdiccional

LAS AUTORIDADES LEGISLATIVAS Y LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN COMO AUTORIDADES ELECTORALES.

Poder	Órgano	Función	Fundamento
Legislativo	Congreso	Expedir leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales	Artículo 73, fracción XXIX-U
Legislativo	Cámara de Diputados	de Elección de consejeras y consejeros del INE.	Artículo 41, Base V, Apartado A, párrafo quinto de la CPEUM
Legislativo	Cámara de Diputados	de Bando Solemne para dar a conocer en toda la República la declaración de Presidente Electo que hubiera hecho el TEPJF	Artículo 74, fracción I de la CPEUM
Legislativo	Cámara de Senadores	de Elección de magistradas y magistrados de la Sala Superior y Regionales del TEPJF	Artículo 99, párrafo once de la CPEUM
Legislativo	Cámara de Senadores	de Elección de magistrados electorales que integran los organismos jurisdiccionales locales	Artículo 108.1 de la LEGIPE
Legislativo	Congreso	Nombra al presidente interino o sustituto	Artículo 73, fracción XXVI y 84 de la CPEUM
Judicial	Suprema Corte de Justicia	Acción de Inconstitucionalidad	Artículo 105.II, Ley Reglamentaria de dicho artículo.
Judicial	Suprema Corte de Justicia	Contradicción de Tesis	Artículo 99, párrafo séptimo de la CPEUM y en los artículos 236 y 237 de la LOPJF
Judicial	Suprema Corte de Justicia	Proponer ternas de candidatos a integrar la Sala Superior y Regionales del TEPJ	Artículo 99, párrafo once de la CPEUM
--	Cualquier autoridad	Cumplimiento de sentencias	Jurisprudencia 31/2002

La función jurisdiccional

Es importante señalar que, desde la perspectiva de Gordillo, la función jurisdiccional comprende dos elementos:

- a) uno material (sustancial, de contenido) que se refiere a lo que la función es en sí misma (decisión con fuerza de verdad legal de controversias entre parte) y
- b) uno orgánico (o subjetivo, formal), que se refiere al órgano o poder que realiza la función (los jueces, órganos imparciales e independientes).

La reunión de ambos elementos -el material y el orgánico- establecerían a la función jurisdiccional como la decisión con fuerza de verdad legal de controversias entre partes, hecha por un órgano imparcial e independiente.

La función jurisdiccional

La historia contencioso-electoral en México admite, para su estudio y sistematización, la división en etapas o períodos, tomando en cuenta diversos criterios. En ese sentido Álvaro Arreola identifica cinco grandes etapas de la justicia electoral en México independiente:

- a) 1824 a 1860, etapa de calificación puramente política;
- b) 1860 a 1870, el Poder Judicial vía amparo podía conocer y resolver cuestiones relacionadas con los comicios;
- c) 1878 a 1976, etapa en la que se construyó la tesis de que el juicio de amparo no era la vía para impugnar cuestiones electorales y también que el Poder Judicial no debía inmiscuirse en cuestiones políticas;*
- d) 1977 a 1986, mediante recurso de reclamación los partidos políticos podían inconformarse ante la Suprema Corte por las decisiones del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados y,
- e) 1987 a 2003, etapa de tribunales especializados en materia electoral.

La función jurisdiccional

Por su parte, para Jesús Orozco Henríquez divide la historia y evolución de lo contencioso electoral en tres etapas:

- a) Contencioso político (1824 a 1987); [Cuatro primeras etapas de A. Arreola]
- b) Contencioso mixto jurisdiccional y político (1987 a 1993 y 1996) y
- c) Contencioso jurisdiccional (1993-1996-2000).
- d) Fortalecimiento de la jurisdicción constitucional electoral (2007 a 2014).

Asimismo, José Luis Rebollo Fernández divide la historia electoral mexicana en cuatro épocas, en el orden siguiente:

- Primer período, de 1812 a 1856. Auge del Poder Legislativo
- Segundo período, de 1857 a 1881. Legislativo-Judicial (Influencia modelo USA)
- Tercer período, de 1882 a 1977 y (Etapa autoritaria)
- Cuarto período, de 1977 a 1996. (Cambio político)
- Quinto período, de 1997 a la fecha. (Especialización y equilibrios)

La función jurisdiccional

En México, ha sido necesario que el sistema impugnativo no quede circunscrito al ámbito de atribuciones de la autoridad administrativa electoral y, por el contrario, sea conocido y resuelto por una instancia judicial especializada que se encargue, mediante la emisión y ejecución de sus resoluciones, de garantizar el ejercicio pleno de la vida democrática. Tal es el caso del actual Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) instituido a partir de 1996 y que tiene como antecedentes, el Tribunal de lo Contencioso Electoral (TRICOEL) en 1986, y el Tribunal Federal Electoral (TRIFE) en 1990.

Fue a través de la vida institucional evolutiva de estos tres tribunales electorales de jurisdicción federal como se amplió de manera significativa el alcance y regulación del universo impugnativo, el bloque de constitucionalidad y la tutela de los derechos políticos como derechos humanos.

La función jurisdiccional

Respecto del Tribunal de lo Contencioso Electoral (TRICOEL), brevemente puede advertirse lo siguiente:

- El TRICOEL era un organismo autónomo de carácter administrativo, dotado de plena autonomía,
- Se integraba con 7 magistrados numerarios y 2 supernumerarios,
- Los magistrados serían propuestos por los partidos políticos y debían ser nombrados por el Congreso de la Unión,
- El magistrado presidente de este Tribunal era nombrado por el Pleno para cada elección federal ordinaria,
- El nombramiento de los magistrados comprendía dos ejercicios electorales federales subsecuentes,
- Las resoluciones debían ser tomadas en sesión pública y en Pleno, integrado por lo menos con seis de los magistrados presentes, entre los que debería estar el presidente del Tribunal.

La función jurisdiccional

El TRICOEL fue sustituido en 1990 por el Tribunal Federal Electoral y, en consecuencia, solamente fungió durante el proceso electoral federal de 1988. Respecto al TRIFE cabe destacar que:

- La reforma constitucional que creó este Tribunal se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 1990 y señalaba en el artículo 41 que la ley establecería un sistema de medios de impugnación de los que conocerá el Organismo Público (IFE) y el Tribunal Autónomo (TRIFE), este último sería el órgano jurisdiccional en materia electoral.
- El artículo 264 del COFIPE definía al Tribunal Federal Electoral como un órgano jurisdiccional autónomo en materia electoral, encargado de la sustanciación y resolución de los recursos de apelación y de inconformidad, así como de la imposición de sanciones en la materia.
- Contra sus resoluciones no procedía juicio ni recurso alguno, pero contra las que se dictaran con fecha posterior a la jornada electoral era posible su revisión e inclusive su modificación por los Colegios Electorales de cada Cámara, según correspondiera.

La función jurisdiccional

- Los magistrados de este Tribunal eran designados por la Cámara de Diputados, a propuesta del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos (COFIPE 1991, 268 y 74). Su ejercicio sería de ocho años y podían ser reelectos.
- El órgano cupular del TRIFE era la Sala Central con sede en el Distrito Federal y se integraba con cinco magistrados, uno de los cuales presidía la Sala y todo el Tribunal.
- Las Salas resolverían en una sola instancia y sus sesiones serían públicas. No obstante, en el artículo 60 de la Constitución federal se especificaba que las constancias otorgadas a presuntos legisladores, si la elección hubiera sido impugnada ante el Tribunal, serían los Colegios Electorales quienes resolverían. Además de que las resoluciones del Tribunal Federal Electoral serían obligatorias y sólo podrían ser modificadas o revocadas por dichos Colegios Electorales.
- En este periodo cesó el sistema de auto-calificación de elecciones, es decir, la calificación política, siendo sustituida por la calificación jurisdiccional, salvo en el caso del Presidente de la República, para la cual quedó vigente la disposición de que la Cámara de Diputados se regiría como Consejo Electoral.

La función jurisdiccional

El TRIFE tuvo ejercicio efectivo en dos procesos electorales federales, el de 1991 y el de 1994, puesto que, aunque los magistrados habían sido nombrados para ocho años de funciones, en realidad duraron en sus cargos seis años, puesto que en 1996 surgió un tercer Tribunal Electoral de índole federal.

Por decreto de 21 de agosto de 1996, publicado en el DOF al día siguiente, en vigor a partir del día 23 del mismo mes y año, el poder revisor permanente de la constitución realizó diversas reformas con el fin de incorporar al Tribunal Electoral a la estructura orgánica del Poder Judicial de la Federación, en calidad de órgano especializado y máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral federal, con excepción de lo previsto en la fracción II del artículo 105 de la CPEUM.

La función jurisdiccional

Medio de Impugnación	Tribunal de lo Contencioso	Tribunal Federal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Recurso de Apelación	✓	✓	✓
Recurso de Queja	✓		
Recurso de Apelación (etapa preparatoria)		✓	
Recurso de Inconformidad		✓	✓
Recurso de Revisión			
Recurso de Reconsideración			✓
Juicio para la protección de los derechos político-electorales			✓
Juicio de Revisión Constitucional			✓
Juicios para dirimir conflictos laborales			✓
Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador			✓
Procedimientos Sancionadores (PES y POS)			✓
Juicio Electoral			✓

Fuente

Pérez de los Reyes, Reyes, Piedras y Arellanos. Autoridades jurisdiccionales electorales. Ámbitos de competencia: Retos y oportunidades. México: TEPJF.

La función jurisdiccional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Estructura orgánica del TEPJF

TEPJF

Sala Superior

Se integra por 7 magistrados(as)

En el cargo: 9 años, escalonados
Propuestos por la SCJN y electos por la Cámara de Senadores mediante el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes.

6 Salas Regionales

5 por cada circunscripción, 1 Especializada:
1ª Guadalajara, Jalisco
2ª Monterrey, Nuevo León
3ª Xalapa, Veracruz
4ª Ciudad de México
5ª Toluca, Estado de México
6ª Regional Especializada, CDMX
Cada una se integra por 3 magistrados.

Se integran por 3 magistrados(as)

Marco normativo del TEPJF:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 99)

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en
Materia Electoral

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Ley General de Partidos Políticos

Reglamento y Acuerdos Internos, así como
la Jurisprudencia del TEPJF

Artículo 99

El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución*, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

- I. Impugnaciones elecciones federales de diputados y senadores;
- II. Impugnaciones [cómputo y declaración de validez] sobre la elección de Presidente
- III. Nulidad de la elección
- IV. Impugnaciones de actos y resoluciones del INE
- V. Impugnaciones de actos y resoluciones OPLES
- VI. Impugnaciones actos y resoluciones que violen derechos político-electorales de los ciudadanos y las ciudadanas
- VII. Conflictos laborales de autoridades electorales y sus servidores
- VIII. Imposición de sanciones por parte del INE a personas físicas y morales.
- IX. Violaciones a la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de la CPEUM.

CPEUM

A tomar en cuenta:

- *Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la **no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución**. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Cuando una sala del Tribunal Electoral sustente un criterio sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicho criterio pueda ser contradictorio con uno sostenido por las salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de las Ministras y Ministros, las salas o las partes, podrán denunciar la contradicción en los términos que señale la ley, para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cuál criterio debe prevalecer.
- La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

Artículo 166

IV. Fijar jurisprudencia en los términos de los artículos 214 al 217 de esta Ley;

V. Resolver, en forma definitiva e inatacable, sobre la determinación e imposición de sanciones en la materia;

VI. Elaborar anualmente el proyecto de su Presupuesto y proponerlo al presidente o a la presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su inclusión en el del Poder Judicial de la Federación;

VII. Expedir su Reglamento Interno y los acuerdos generales necesarios para su adecuado funcionamiento;

VIII. Desarrollar directamente o por conducto de la Escuela Judicial Electoral, como institución educativa especializada, tareas de formación, investigación, capacitación y difusión en la materia;

IX. Conducir las relaciones con otros tribunales electorales, autoridades e instituciones, nacionales e internacionales.



Sede actual de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), construida en 1994 en Carlota Armero 5000, colonia CTM Culhuacán, Coyoacán, Ciudad de México.

Sala Superior

- La presidencia se elige mediante votación, dura en el cargo cuatro años con posibilidad de reelegirse un periodo más.
 - La Sala Superior funciona en pleno con al menos cuatro de sus integrantes y sus resoluciones se pueden adoptar por mayoría, excepto cuando realiza el cómputo final y la declaración de presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos, ocasión en que debe sesionar al menos con seis magistrados.
-
- Resolver sobre las apelaciones que interpongan los servidores del TEPJF; la declaración formal sobre los criterios de jurisprudencia; sobre las cuestiones de competencia entre las Salas del TEPJF, y las cuestiones incidentales que se susciten en los medios de impugnación de su competencia.
 - Designar, mediante insaculación, a los magistrados de la Sala Superior que habrán de integrar la Comisión encargada de elaborar el proyecto de cómputo final y, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos.

(CPEUM, artículo 99; LOPJF, artículo 187; RITEPJF, artículo 10)

Sala Superior

- Denunciar, por conducto del presidente del Tribunal Electoral, la contradicción de tesis al Pleno de la Corte.
- Declarar la no aplicación de leyes electorales que considere inconstitucionales
- Atracción de los asuntos que considere trascendentes y, en su caso, delegación de ellos.
- Fijar jurisprudencia

Resuelve

- JIN e impugnaciones sobre los cómputos distritales de la elección presidencial
- RAP, REC, REV, JDC, JRC, JLI y CLT
- REP en asuntos relativos a la imposición de sanciones por violaciones a los artículos constitucionales: 41, Base III, 134, párrafo octavo, y actos anticipados de precampaña y campaña.

(RITEPJF, artículo 10)

Artículo 169

Recurso	Instancia	Controversias
Juicio de Inconformidad	Única	Cómputo elección Presidente
Recurso de Reconsideración	Segunda	Diputados y Senadores Federales (JIN)
Recurso de Apelación	Única	Actos y resoluciones INE
Juicio de Revisión Constitucional	Única	Actos y resoluciones autoridades electorales de las entidades federativas violatorios de la CPEUM relativas a Gobernaturas
Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano	Única	Presidencia, Diputaciones federales y Senadores RP, Gobernaturas, candidaturas partidistas.
Conflictos laborales	Única	Servidores del INE de órganos centrales y TEPJF
Recurso de Revisión del PES	Segunda	Artículos 41, Base III y 134, octavo párrafo

NOTA: Existe otro procedimiento denominado “Juicio Electoral”, creado mediante Acuerdo de la Sala Superior que tiene por objeto resolver asuntos que carecen de vía específica.

Artículo 169

- Impugnaciones por sanciones a personas físicas y morales
- Fijar jurisprudencia
- Comisión de Administración y Comités
- Reglamento Interno
- Resolver conflictos entre Salas Regionales
- Facultad de atracción
- La no aplicación de leyes electorales contrarias a la CPEUM

Circunscripciones Electorales

¿Cuál es el objetivo de las Salas Regionales?

El TEPJF está integrado por Salas Regionales con el fin de descentralizar la justicia electoral y están distribuidas de acuerdo a circunscripciones.



Sala Guadalajara

Primera Circunscripción

- Baja California
- Baja California Sur
- Chihuahua
- Durango
- Jalisco
- Nayarit
- Sinaloa
- Sonora

Sala Monterrey

Segunda Circunscripción

- Aguascalientes
- Coahuila
- Guanajuato
- Nuevo León
- Querétaro
- San Luis Potosí
- Tamaulipas
- Zacatecas



Sala Regional Especializada

Tiene su sede en Coyoacán, CDMX. Su función es resolver a la brevedad los procedimientos especiales sancionadores y generar certeza jurídica en el proceso electoral.



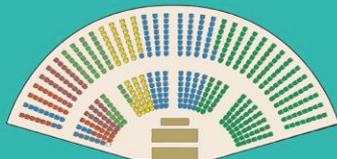
Sala Xalapa

Tercera Circunscripción

- Campeche
- Chiapas
- Oaxaca
- Quintana Roo
- Tabasco
- Veracruz
- Yucatán

¿Qué son las Circunscripciones Electorales?

Las Circunscripciones Electorales son áreas geográficas integradas por grupos de entidades federativas que sirven de base para la elección de 200 diputados plurinominales.



Sala Toluca

Quinta Circunscripción

- Hidalgo
- Colima
- Estado de México
- Michoacán



Sala Ciudad de México

Cuarta Circunscripción

- Ciudad de México
- Guerrero
- Morelos
- Puebla
- Tlaxcala

¿Cuál es la función de las Salas Regionales?

Las 5 Salas Regionales tienen la competencia de conocer impugnaciones en materia electoral dentro de su circunscripción.



CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL	CIUDAD SEDE DE LA SALA REGIONAL	ENTIDADES FEDERATIVAS	
Primera	Guadalajara	<ul style="list-style-type: none"> • Baja California • Baja California Sur • Chihuahua • Durango 	<ul style="list-style-type: none"> • Jalisco • Nayarit • Sinaloa • Sonora
Segunda	Monterrey	<ul style="list-style-type: none"> • Aguascalientes • Coahuila • Guanajuato • Nuevo León 	<ul style="list-style-type: none"> • Querétaro • San Luis Potosí • Tamaulipas • Zacatecas
Tercera	Xalapa	<ul style="list-style-type: none"> • Campeche • Chiapas • Oaxaca • Quintana Roo 	<ul style="list-style-type: none"> • Tabasco • Veracruz • Yucatán
Cuarta	Ciudad de México	<ul style="list-style-type: none"> • Ciudad de México • Guerrero • Morelos 	<ul style="list-style-type: none"> • Puebla • Tlaxcala
Quinta	Toluca	<ul style="list-style-type: none"> • Colima • Hidalgo 	<ul style="list-style-type: none"> • Estado de México • Michoacán



Magistrada/Magistrados:

Jorge Sánchez Morales (Presidente)

Gabriela Eugenia Del Valle Pérez

Sergio Arturo Guerrero Olvera



José María Morelos No. 2367, colonia Arcos Vallarta,
CP 44130, Guadalajara, Jalisco.

Sala Regional Monterrey del TEPJF



Magistrada/Magistrados:

Ernesto Camacho Ochoa (Presidente)

Claudia Valle Aguilascho

Yairsinio David García Ortiz



Loma Redonda Núm. 1597, Col. Loma Larga,
Monterrey, Nuevo León.



Magistrada/Magistrados:

Enrique Figueroa Ávila (Presidente)

Eva Barrientos Zepeda

Adin Antonio De León Gálvez

Sala Regional Xalapa del TEPJF



Rafael Sánchez Altamirano No. 15 Fraccionamiento Valle Rubí
Col. Jardines de las Ánimas
Xalapa Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave



Magistrada/Magistrados:

Héctor Romero Bolaños (Presidente)

María G. Silva Rojas

José Luis Ceballos Daza



Adolfo López Mateos No. 1926 Col. Tlacopac,
Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México



Magistrada/Magistrados:

Marcela Elena Fernández Domínguez (Presidenta);
Alejandro David Avante Juárez;
Juan Carlos Silva Adaya



Vía José María Morelos y Pavón, Poniente 1610, Col. San Bernardino, Toluca de Lerdo, Estado de México, C.P. 56080

Salas Regionales

Facultades

Declarar la no aplicación de leyes electorales que consideren inconstitucionales

Sostener criterios de aplicación, interpretación o integración de normas

Resuelven

Asuntos internos de partidos políticos, agrupaciones o asociaciones políticas de carácter local

Medios de impugnación en los casos específicos de su circunscripción:

- Recurso de apelación
- Juicio de inconformidad
- Juicio de revisión constitucional electoral
- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
- En materia laboral, los juicios que se den entre el INE y sus servidores.

Artículo 176

Recurso	Instancia	Controversias
Juicio de Inconformidad	Primera	Diputaciones y Senadurías
Recurso de Apelación	Única	Actos y resoluciones del INE, excepto de órganos centrales
Juicio de Revisión Constitucional*	Única	Actos y resoluciones autoridades electorales entidades federativas violatorios de la CPEUM
Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano*	Única	Violación al derecho a votar, ser votado, derechos político-electorales por PP.
Procedimiento Especial Sancionador	Primera	Sala Regional Especializada
Conflictos laborarles	Única	Servidores INE órganos desconcentrados

Artículo 176

- Resolver, en la esfera de su competencia, la no aplicación, en casos concretos, de leyes electorales que sean contrarias a la Constitución;
- Resolver los asuntos relativos a los partidos políticos y a las agrupaciones o asociaciones políticas de carácter local;
- Resolver los asuntos relativos a los partidos políticos y a las agrupaciones o asociaciones políticas de carácter local;
- Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada



Magistrada/Magistrados

Rubén Jesús Lara Patrón (Presidente)

Gabriela Villafuerte Coello

Luis Espíndola Morales



Pablo de la Llave No. 110, Col. Bosques de Tetlameya
C.P. 04730 Alcaldía Coyoacán Ciudad de México

Procedimiento Especial Sancionador

El PES es el recurso jurídico diseñado para tutelar la regularidad de los procesos electorales y la salvaguarda de los principios constitucionales en la materia de manera expedita.

En el marco de la reforma político electoral realizada en el 2014 por el Congreso de la Unión, se decidió rediseñar de nueva cuenta al Procedimiento Especial Sancionador estructuralmente, al decidir que el Instituto Nacional Electoral sería la autoridad instructora, y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien resolvería y, en su caso, sancionaría, las infracciones denunciadas.

Artículo 41.III Apartado D, de la CPEUM

El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, **investigará** las infracciones a lo dispuesto en esta base –uso de tiempos en radio y TV, contratación o adquisición, calumnia, suspensión de propaganda gubernamental- e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y **resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**. En el procedimiento, **el Instituto** podrá imponer, entre otras **medidas cautelares**, la orden de suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión, de conformidad con lo que disponga la ley.

Procedencia

Respecto a la procedencia del PES, los supuestos básicamente son los siguientes:

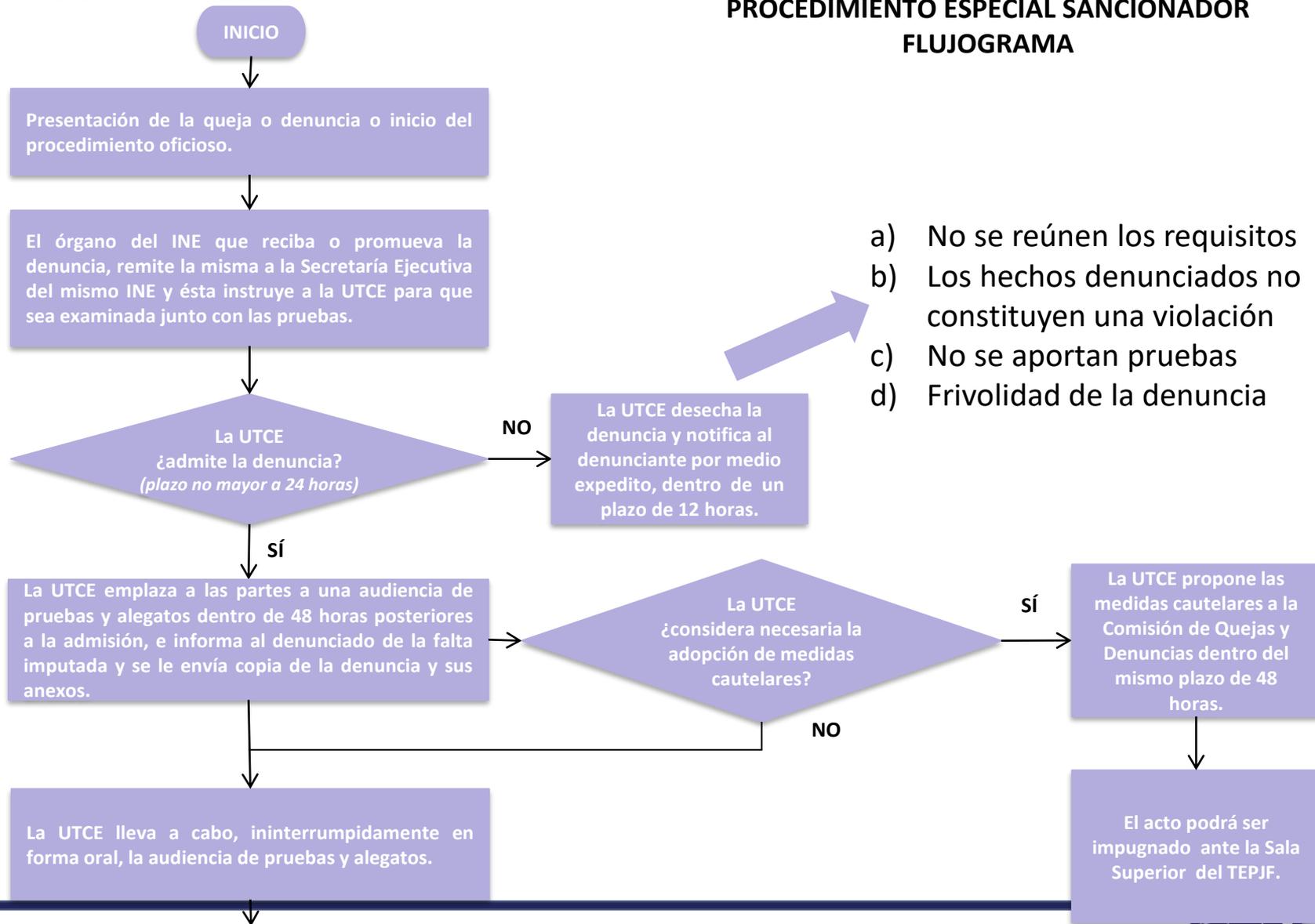
1. Violación a lo establecido tanto en la base III del artículo 41, como lo señalado en el párrafo 7° y 8° del artículo 134 constitucional.
2. Contravención a las normas sobre propaganda política o electoral,
3. Actos anticipados de precampaña o campaña, y
4. A partir de la reforma de abril de 2020, las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género.

Artículo 247 LEGIPE.

2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, **las personas candidatas y precandidatas**, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de **violencia política contra las mujeres en razón de género** en términos de esta Ley. El Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias están facultadas para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda

Respecto a su trámite, en términos generales cuenta con 5 etapas, éstas son:

1. Recepción de la queja o denuncia
2. Aplicación o no de medidas cautelares
3. Etapa de audiencia de pruebas y alegatos
4. Resolución de la Sala Regional Especializada y
5. Impugnación, en su caso, ante la Sala Superior del TEPJF



Juicio Electoral en Línea

- La emergencia sanitaria por el Covid-19 aceleró la impartición de justicia hacia el sistema digital.
- Mediante los Acuerdos Generales 5/2020 y 7/2020, emitidos por la Sala Superior del TEPJF se instauró el juicio en línea¹³.
- Es una vía de acceso a la justicia electoral mediante un expediente electrónico.

Características	<ul style="list-style-type: none">• Es optativo para las partes que deciden hacer uso de este juicio digital, porque también se pueden presentar los recursos y juicios electorales de forma presencial.• Busca facilitar el acceso a la justicia, optimizar su impartición, modernizarla y hacerla accesible sin necesidad de acudir físicamente a alguna oficina.• Es obligatorio para las Salas del TEPJF, en sus respectivos ámbitos de competencia.• Es vinculante para las autoridades u órganos que deseen colaborar para cumplir con sus obligaciones legales en la vía electrónica.
Etapas	<p>Primera. Surge con el Acuerdo General 5/2020, solo para los asuntos cuya cadena impugnativa se desarrolla en el propio TEPJF: el REC y el REP.</p> <p>Segunda. Surge con el Acuerdo General 7/2020 que estableció que el juicio en línea resultaba viable para todos los medios de impugnación que conoce el TEPJF.</p>
Funcionamiento general del Sistema de Juicio Electoral en línea ¹⁵ (Sistema)	<p>Registro. En una plataforma creada para ello¹⁴, los usuarios indican su nombre completo; fecha de nacimiento, teléfono; contraseña; domicilio, correo electrónico personal en el que llegarán las alertas, y vinculan su firma electrónica. Con ello obtienen una cuenta institucional.</p> <p>Ingreso. Es indispensable la firma electrónica. Antes de enviar cualquier documento se debe:</p> <ol style="list-style-type: none">1) Verificar el correcto y completo registro de la información solicitada en los campos del Sistema.

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

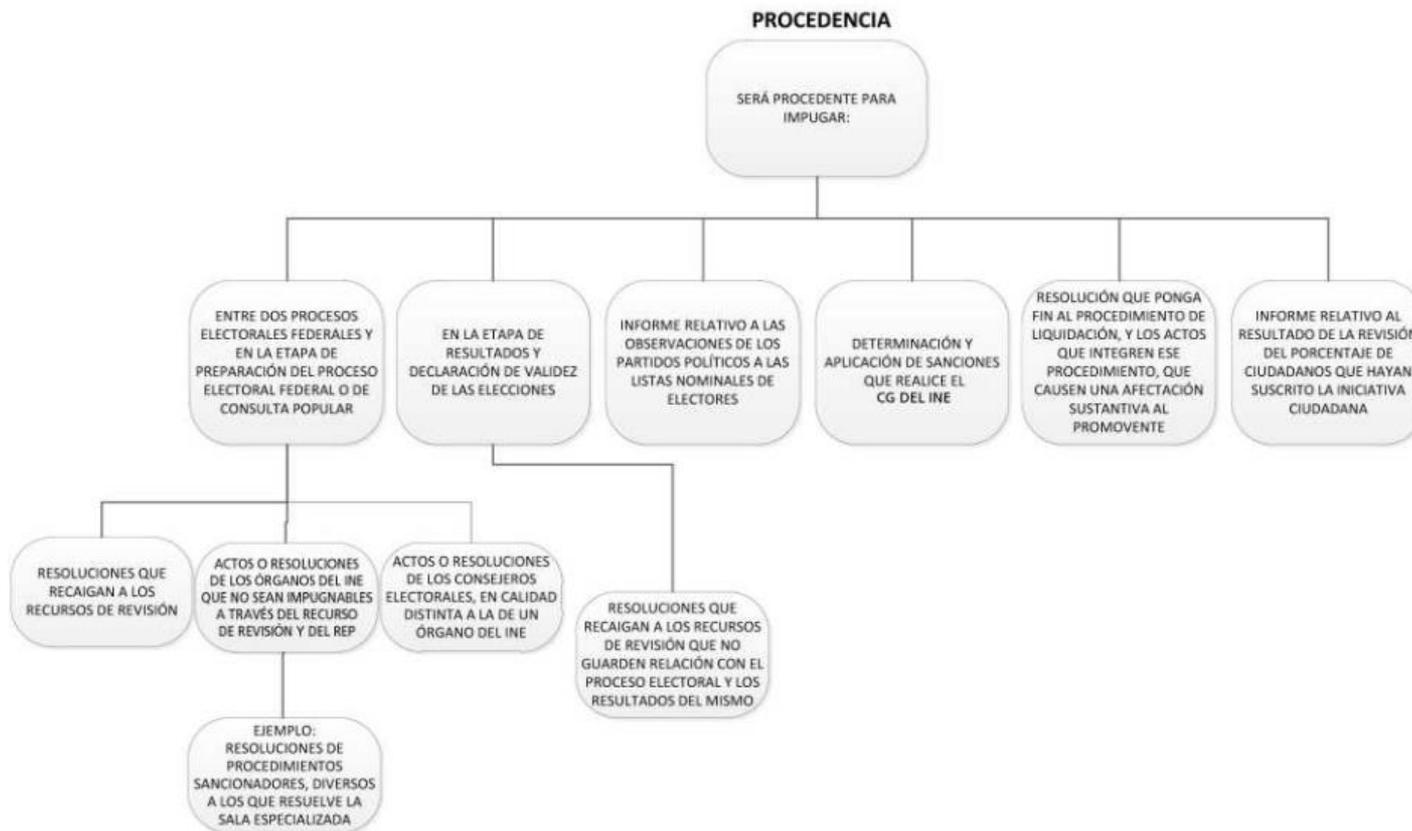
SMIME

El sistema de medios de impugnación en materia electoral en México se integra por:

Siglas	Medio	Autoridad competente
RRV	Recurso de revisión	Instituto Nacional Electoral / Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
RAP	Recurso de apelación	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
REP	Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador	
JIN	Juicio de inconformidad	
REC	Recurso de reconsideración	
JDC	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano	
JRC	Juicio de revisión constitucional electoral	
JLI	Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores	
CLT	Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y sus servidores	

Recurso de Apelación

El Recurso de Apelación (RAP) es un medio de impugnación de carácter jurisdiccional que procede en contra de actos y resoluciones de diversos órganos del INE. Su objeto es garantizar el apego a los principios de constitucionalidad y legalidad.



Recurso de Apelación

Son competentes para resolver el Recurso de Apelación:

La Sala Superior para resoluciones que emitan los órganos centrales del INE y la Contraloría del mismo, así como en el caso del informe que rinda la DERFE a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del INE.

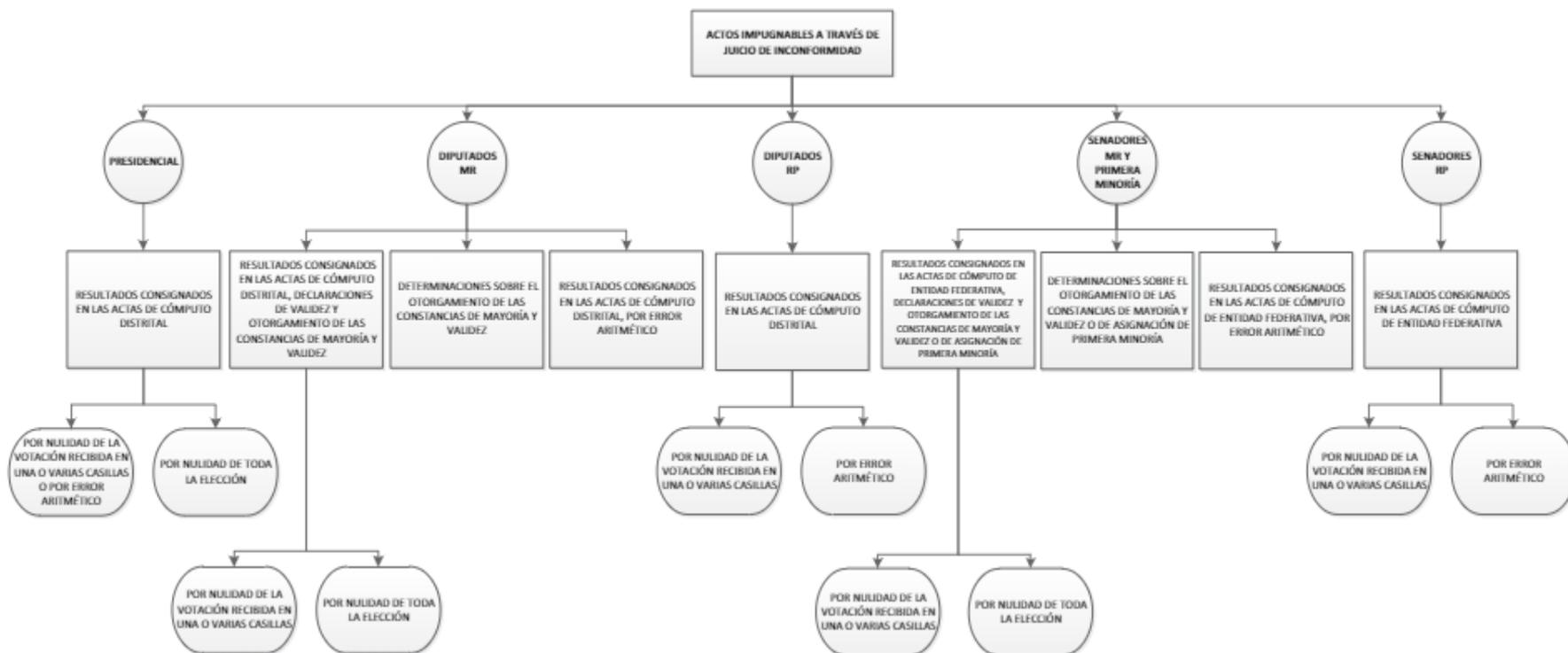
Las Salas Regionales, respecto de los actos o las resoluciones de los órganos desconcentrados del INE (juntas y consejos locales y distritales) (Artículo 44, LGSMIME)

COMPETENCIA



Juicio de Inconformidad

El Juicio de inconformidad (JIN) es un medio de impugnación por el cual los partidos políticos –y en determinados casos los candidatos*- pueden combatir los resultados de los comicios federales, exclusivamente en la etapa de resultados y declaraciones de validez. Su objetivo es garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de los órganos del INE.



*Inelegibilidad de los candidatos, esto es, cuando no se otorgue o revoque la constancia de mayoría o de asignación.

Juicio de Inconformidad

Son competentes para resolver los juicios de inconformidad (Art. 53 LGSMIME):

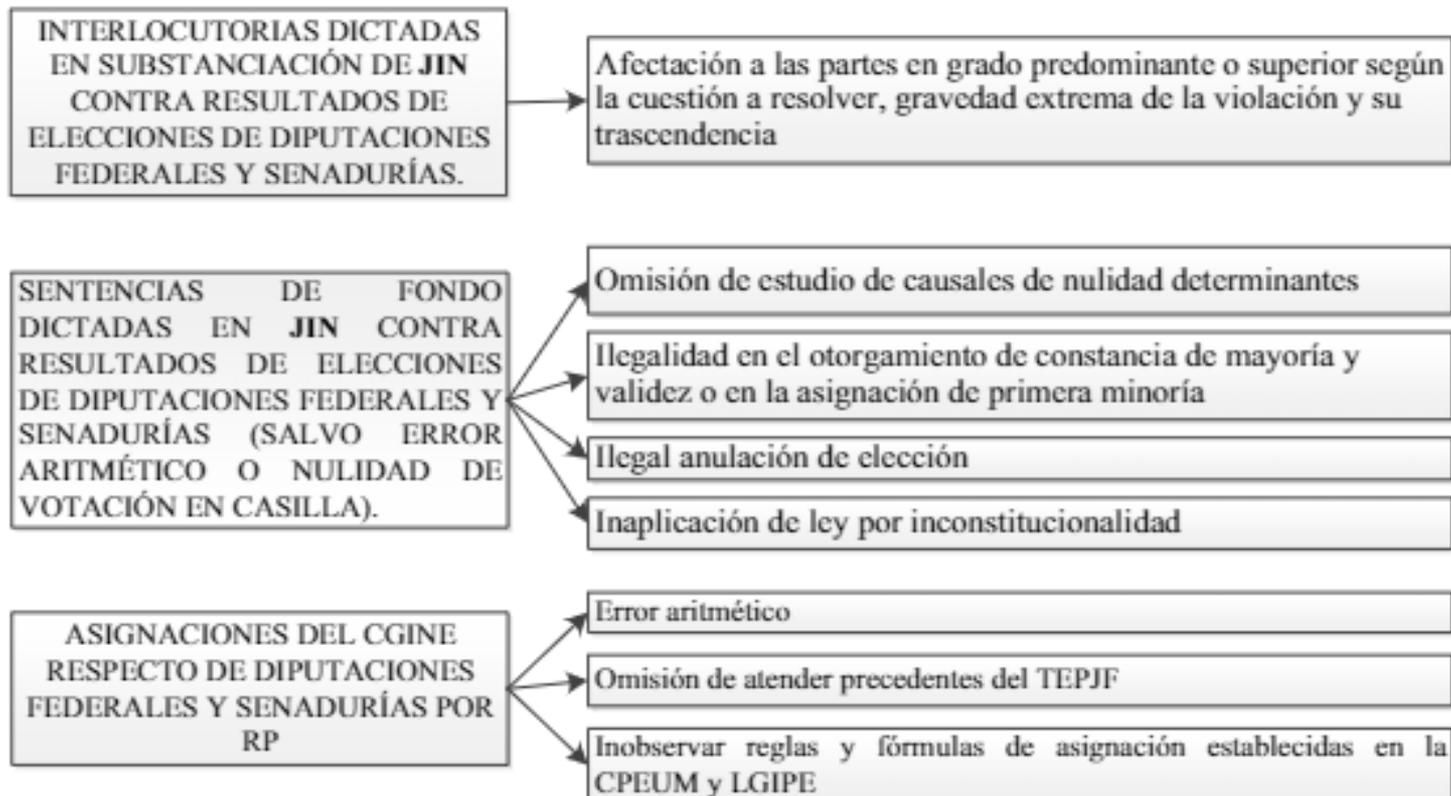
- La Sala Superior respecto de la elección del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos
- Las Salas Regionales en cuanto a las elecciones de Senadores y Diputados por mayoría relativa y representación proporcional.



Recurso de Reconsideración

El Recurso de Reconsideración (REC) es procedente para que la Sala Superior del Tribunal Electoral revise el control concreto de constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales.

La Sala Superior es la única instancia para resolver este medio.



Recurso de Reconsideración



Recurso de Reconsideración

- JURISPRUDENCIA 22/2001. RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.
- **JURISPRUDENCIA 32/2009. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**
- **JURISPRUDENCIA 10/2011. RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**
- JURISPRUDENCIA 17/2012. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.
- JURISPRUDENCIA 19/2012. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.
- **JURISPRUDENCIA 26/2012. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**

Recurso de Reconsideración

- **JURISPRUDENCIA 28/2013. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**
- **JURISPRUDENCIA 3/2014. LEGITIMACIÓN. LOS CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, LA TIENEN PARA INTERPONER RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.**
- **JURISPRUDENCIA 5/2014. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**
- **JURISPRUDENCIA 12/2014. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**
- **JURISPRUDENCIA 27/2014. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE SOBRE LA PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD.**

Recurso de Reconsideración

- **JURISPRUDENCIA 32/2015. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**
- **JURISPRUDENCIA 39/2016. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALS DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS.**
- **JURISPRUDENCIA 12/2018. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**
- **JURISPRUDENCIA 5/2019. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.**
- **TESIS XXXI/2019. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.**

Recurso de Reconsideración

JURISPRUDENCIA 5/2019. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.

[...] el recurso de reconsideración es procedente en aquellos asuntos inéditos o que implican un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales en las que se estudien asuntos en los que se requiera garantizar la coherencia del sistema jurídico en materia electoral o el derecho a un recurso efectivo respecto de sentencias que impliquen una posible vulneración grave a la esfera de derechos y libertades fundamentales de personas o colectivos que de otra forma no obtendría una revisión judicial. Para ello, una cuestión será importante cuando la entidad de un criterio implique y refleje el interés general del asunto desde el punto de vista jurídico; y será trascendente cuando se relacione con el carácter excepcional o novedoso del criterio que, además de resolver el caso, se proyectará a otros con similares características. En este sentido, la actualización de estos requisitos debe verificarse caso por caso. Con ello se asegura la efectividad de los recursos judiciales y el deber constitucional de adoptar medidas de protección de los derechos humanos, así como garantizar el acceso a recursos internos adecuados y efectivos ante la violación de los derechos reconocidos constitucional y convencionalmente.

Recurso de Reconsideración

JUSTICIA ELECTORAL AL SERVICIO DE LA GENTE: CERTIORARI ELECTORAL

El método de la selección de casos (conocido como *certiorari*) se ha revelado como eficaz en sistemas como el de la Suprema Corte de Estados Unidos.

El *certiorari* permite aproximar la justicia constitucional a un mejor servicio para la sociedad, y al establecimiento de criterios que coadyuven a su papel de rectoría jurisprudencial en un sistema orientado a conseguir una democracia sustantiva.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral, tomando en cuenta esos elementos, consideró necesario inaugurar una línea jurisprudencial en el uso de un posiblemente denominado “*certiorari electoral*”, al redimensionar la procedencia del recurso de reconsideración.

El Tribunal Electoral tomó en cuenta que la ley limita la procedencia de este recurso para revisar sentencias de las salas regionales relacionadas con temas constitucionales. Pero dio un paso adelante y decidió ampliar los supuestos a fin de conocer también de temas de interés o importancia fundamental, o de gran relevancia para el sistema jurídico.

Así, en el SUP-REC-214/2018 se consideró procedente la reconsideración porque el estudio de fondo contenía un tema de interés y trascendencia vinculado a la posibilidad de extender la aplicación de acciones afirmativas para la postulación de candidaturas indígenas, no solamente en el caso de ayuntamientos, sino en los distritos electorales de una entidad federativa.

Recurso de Reconsideración

JUSTICIA ELECTORAL AL SERVICIO DE LA GENTE: CERTIORARI ELECTORAL

En un segundo caso, el SUP-REC-531/2018, estimó procedente el recurso al haberse planteado la necesidad de interpretar la elegibilidad de un candidato frente al “modo honesto de vivir”, cuando éste incurrió en actos de violencia política por razón de género durante el ejercicio del cargo, cuando buscaba la reelección.

También en el SUP-REC-1021/2018 y acumulados se actualizó un caso de *certiorari electoral*. En esta ocasión, la reconsideración se consideró procedente porque la impugnación implicaba la interpretación de un convenio de candidatura común en el que se pactaron aspectos fundamentales de la participación en el proceso electoral, así como los deberes, prerrogativas y beneficios asumidos por los partidos políticos que la conformaron.

Finalmente, en el SUP-REC-851/2018 también se actualizó un caso de *certiorari electoral*: la inconforme había aducido que fue víctima de violencia política por razón de género durante su participación en un proceso de elección de integrantes del Senado de la República.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (JDC) es aquel medio de control constitucional de los derechos de los ciudadanos mexicanos, cuya tutela se encuentra encargada al TEPJF que, en su carácter de corte constitucional especializada, interviene a efecto de restituir al agraviado en el goce de sus derechos político-electorales respecto de los actos y resoluciones de la autoridad formal o materialmente electoral o de los partidos políticos nacionales o locales.

Es la vía legalmente establecida a favor exclusivo de los ciudadanos para impugnar procesalmente la constitucionalidad, legalidad y validez de un acto o resolución electoral, que viole el derecho ciudadano de votar, ser votado en elecciones populares, de asociación individual y libre para participar en asuntos políticos del país o de afiliación, libre e individual, a lo partidos políticos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

En términos generales, el JDC procede para:

- Hacer valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, cuando el ciudadano promueva el medio de impugnación por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales (art. 79.1 LGSMIME)
- Impugnar los actos y resoluciones por quien, teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas (art. 79.2 LGSMIME).

**HIPÓTESIS DE
PROCEDENCIA DEL JDC
art. 80.1 LGSMIME**

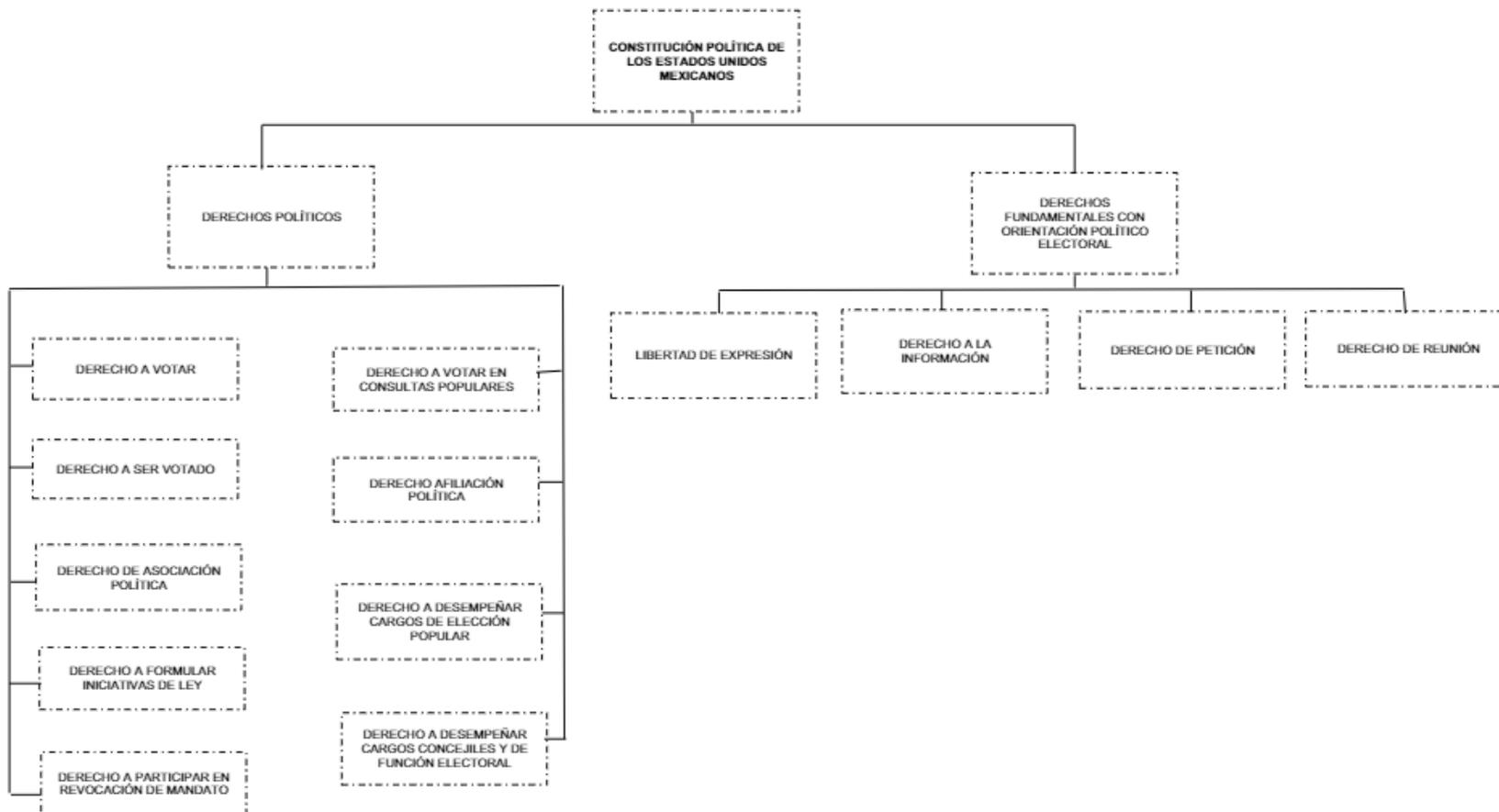
- A) CUANDO NO SE HUBIERE OBTENIDO OPORTUNAMENTE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA.
- B) CUANDO NO SE APAREZCA EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES
- C) CUANDO SE CONSIDERE HABER SIDO INDEBIDAMENTE EXCLUIDO DE LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES
- D) CUANDO SE CONSIDERE QUE LE FUE NEGADO INDEBIDAMENTE EL REGISTRO COMO CANDIDATO A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR
- E) CUANDO SE CONSIDERE QUE SE NEGÓ INDEBIDAMENTE EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO O AGRUPACIÓN POLÍTICA
- F) CUANDO SE CONSIDERE QUE UN ACTO O RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD ES VIOLATORIO DE CUALQUIER OTRO DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
- G) CUANDO SE CONSIDERE QUE LOS ACTOS O RESOLUCIONES DEL PARTIDO POLÍTICO AL QUE ESTÁ AFILIADO VIOLAN ALGUNO DE SUS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
- H) CUANDO CONSIDERE QUE SE ACTUALIZA ALGÚN SUPUESTO DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

NOTA:

Debe considerarse que el JDC procede no sólo cuando, directamente, se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva [Jurisprudencia 36/2002)

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano



Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

Competencia

La Sala Superior, en única instancia, es competente para resolver el JDC, en los casos siguientes (art. 83.1 LGSMIME):

- Cuando se considere que se violó el derecho político-electoral de ser votado (Presidente, Gobernadores, Diputados federales y Senadores RP).
- Cuando habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en asuntos políticos, se niegue el registro de un partido político o agrupación política, y cuando se considere que los actos o resoluciones de los partidos políticos violan alguno de sus derechos político-electorales.
- Cuando se considere que un acto o resolución constituye una violación de los derechos político-electorales
- Cuando, por causa de inelegibilidad de los candidatos, las autoridades competentes determinen no otorgar o revocar la constancia de mayoría o de asignación respectiva, en caso de la elección de Gobernadores o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México. En este supuesto, procede si la ley electoral local no confiere un medio de impugnación procedente en estos casos, o cuando se haya agotado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

Competencia

Las Salas Regionales que ejerzan jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, son competentes en los supuestos siguientes:

- En los casos de procedencia relativos a la credencial de elector y exclusión de la lista nominal de electores promovidos con motivo de procesos electorales federales o de las entidades federativas.
- En los casos relativos a la violación de derecho político-electoral de ser votado, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como de la Legislatura de la Ciudad de México y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.
- La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales a los electos para integrar el ayuntamiento.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

Competencia

- La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales.
- Cuando por causa de inelegibilidad de los candidatos, las autoridades competentes determinen no otorgar o revocar la constancia de mayoría o de asignación respectiva cuando se refiere a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados de la Legislatura de la Ciudad de México y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. En este caso, procede si la ley electoral local no confiere un medio de impugnación procedente en estos casos o cuando lo haya agotado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano



Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

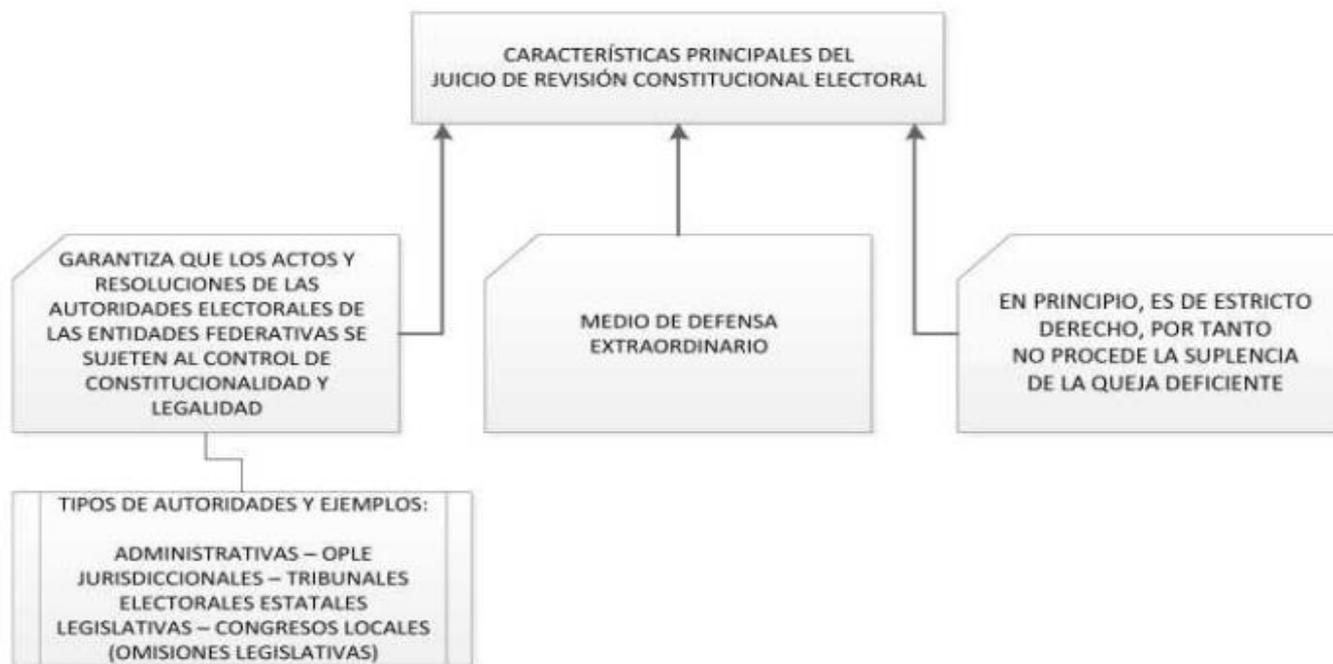
- JURISPRUDENCIA 2/2000. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.
- JURISPRUDENCIA 36/2002. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.
- JURISPRUDENCIA 35/2010. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES IMPROCEDENTE PARA CONTROVERTIR RESOLUCIONES PENALES.
- JURISPRUDENCIA 40/2010. REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.
- JURISPRUDENCIA 25/2011. “OBSERVADORES ELECTORALES. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES, PROCEDE PARA IMPUGNAR LA VULNERACIÓN A SUS DERECHOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA)

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

- JURISPRUDENCIA 4/2012. COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.
- JURSPUDENCIA 1/2014. CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.
- TESIS XXI/2012. EQUIDAD DE GÉNERO. INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOELECTORALES DEL CIUDADANO.

Juicio de Revisión Constitucional

El juicio de revisión constitucional electoral (JRC) es un medio de impugnación de estricto derecho, es decir, en el que los magistrados electorales se encuentran imposibilitados para suplir la deficiencia de la queja o del agravio. Su objeto es garantizar la constitucionalidad de los actos o las resoluciones definitivas y firmes que emiten las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios, o para resolver las controversias que surjan durante ellos.



Juicio de Revisión Constitucional

Requisitos de procedencia:



Juicio de Revisión Constitucional

Competencia:

El artículo 99 de la CPEUM y 87 de la LGSMIME establecen que el TEPJF, funcionará de manera permanente con una Sala Superior y diversas Salas Regionales; y, para distribuir la competencia entre dichos órganos para conocer y resolver de los JRC electoral, se atenderá principalmente al tipo de comicio con el cual se encuentre vinculado el acto o resolución impugnada.

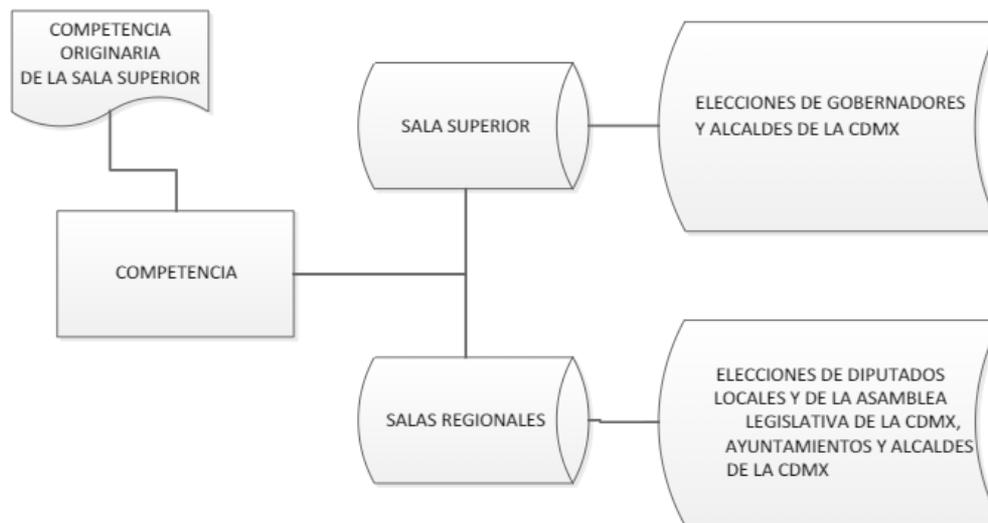
En ese sentido, se establece que cuando el objeto del litigio se refiera a elecciones de Gobernador y Jefe de Gobierno de la CDMX, corresponde a la Sala Superior en única instancia conocer del juicio; en tanto que las Salas Regionales conocerán de los asuntos vinculados con elecciones de diputados locales y de la Asamblea Legislativa de la CDMX, de Ayuntamientos y de los Alcaldes de la CDMX, dependiendo el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada.

Con la precisión de que el TEPJF ha determinado que existen ciertos casos en donde, a pesar de que el acto impugnado se materialice durante el desarrollo de un proceso electoral en donde se elige Gobernador de un Estado, la competencia se surte en favor de las Salas Regionales y no de la Sala Superior. Por ejemplo, cuando la materia del juicio se relacione con la designación de los ciudadanos que integrarán los consejos distritales y municipales en una elección local, dado que ello tiene únicamente implicaciones a nivel local.

Juicio de Revisión Constitucional

Competencia:

Por otro lado, conviene precisar que existen hipótesis que no encuadran en ninguno de los criterios competenciales previstos, para lo cual la Sala Superior ha desarrollado en diversas ejecutorias un criterio fijo de distribución de competencias, llamado competencia originaria para conocer de asuntos donde la materia de impugnación no se encuentra relacionada con ninguno de los supuestos previstos expresamente en la ley como competencia de las Salas Regionales, por lo que se debe entender que su conocimiento se encuentra reservada para la Sala Superior.



Juicio de Revisión Constitucional

- JURISPRUDENCIA 2/97. JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.
- JURISPRUDENCIA 9/2000. FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.
- JURISPRUDENCIA 15/2002. “VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO
- JURISPRUDENCIA 51/2002. REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE.
- JURISPRUDENCIA 18/2003. JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.
- JURISPRUDENCIA 7/2008. “DETERMINANCIA. SE COLMA CUANDO SE EMITEN ACTOS O RESOLUCIONES QUE PUEDAN AFECTAR DE MANERA SUBSTANCIAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

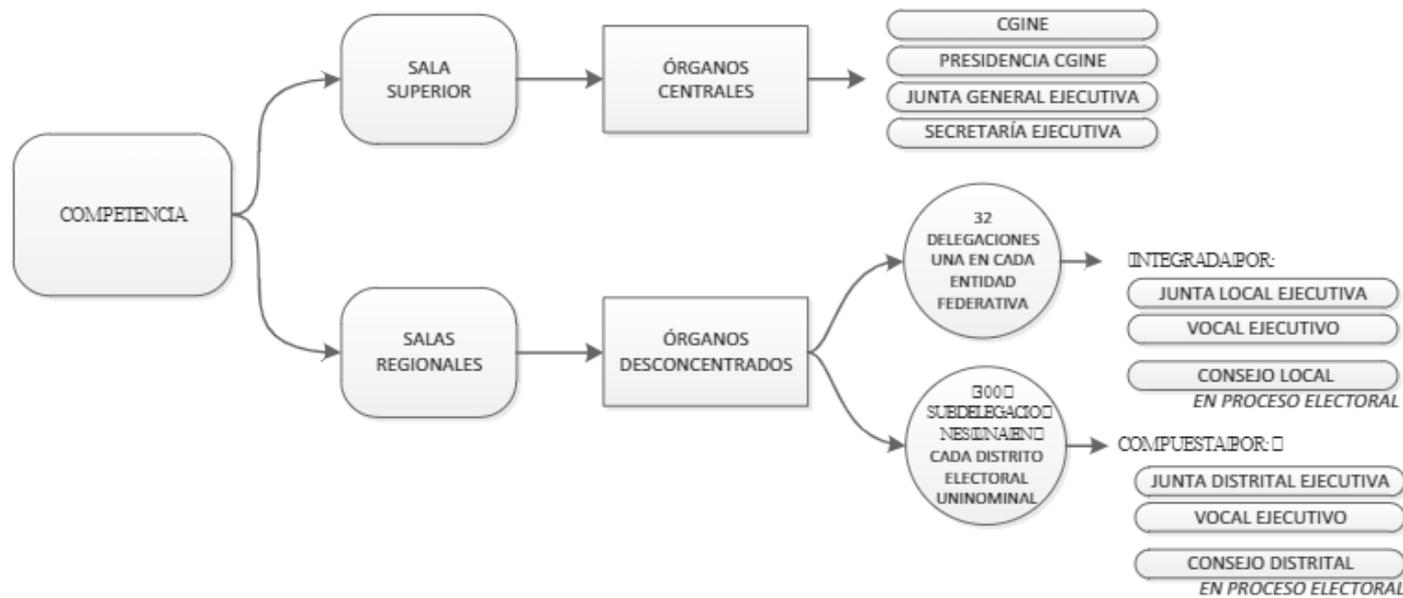
Juicio de Revisión Constitucional

- JURISPRUDENCIA 12/2008. VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SE CUMPLE ANTE LA POSIBLE AFECTACIÓN EN LA IMAGEN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.
- JURISPRUDENCIA 5/2009. COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES, POR SANCIONES A PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO LOCAL.
- JURISPRUDENCIA 5/2010. COMPETENCIA. RECAE EN LA SALA SUPERIOR TRATÁNDOSE DE LOS JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL QUEVERSEN SOBRE LA DISTRITACIÓN O DEMARCACIÓN DEL ÁMBITO GEOGRÁFICO ELECTORAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.
- JURISPRUDENCIA 13/2010. COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE.
- JURISPRUDENCIA 30/2013. COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL DERECHO DE AFILIACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del INE

El objetivo del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el INE y sus servidores (JLI) es garantizar los derechos laborales de los servidores públicos del Instituto.

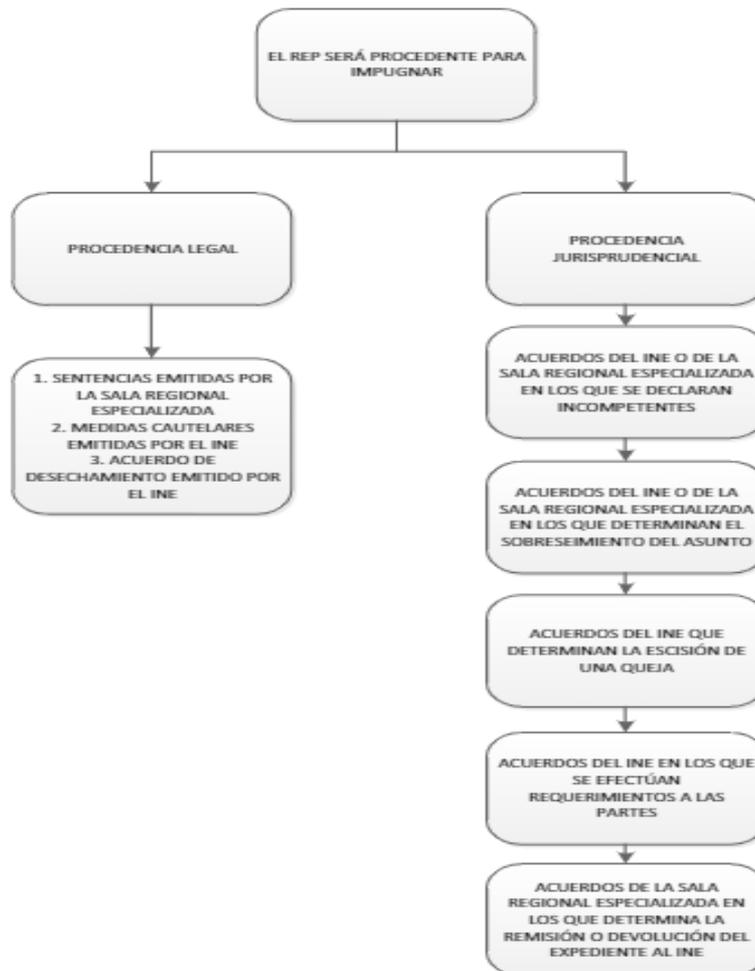
La materia del juicio solo puede estar constituida por resoluciones y actos concretos del INE, dirigidos de manera individual y directa a un servidor determinado, atinentes a su destitución, sanción o afectación de sus derechos y prestaciones laborales; por lo que no pueden controvertirse por esta vía, en principio, normas generales, abstractas e impersonales.



Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador

El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador (REP) es un medio de impugnación de carácter jurisdiccional que procede en contra de las resoluciones y sentencias emitidas en los procedimientos especiales sancionadores para garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de la Sala Regional Especializada (SRE).

El único órgano competente para conocer de este recurso es la Sala Superior.



Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador

Criterios relevantes sobre su procedencia.

- El REP es el medio de impugnación federal exclusivo para conocer de los actos, omisiones y resoluciones estrictamente relacionados con el procedimiento especial sancionador regulado por la LEGIPE, por lo que no sería procedente en contra de una resolución emitida en un procedimiento especial sancionador por un Tribunal Electoral Local (SUP-REP-461/2015).
- El REP procede en contra de acuerdos emitidos por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, por los que se determina la incompetencia de dicho Instituto para conocer de una denuncia (SUP-REP-491/2015).
- El REP procede en contra de acuerdos de incompetencia emitidos por la Sala Regional Especializada del TEPJF, en los que se determina la incompetencia para conocer de una denuncia (SUP-REP-232/2015).
- El REP es procedente en contra de resoluciones emitidas por la Sala Regional Especializada del TEPJF que determinan el sobreseimiento del asunto (SUP-REP-216/2015).

Juicio Electoral

Para Marco Antonio Pérez De los Reyes, la Sala Superior procedió a través de la resolución de determinadas impugnaciones específicas relativas al tema del Procedimiento Especial Sancionador procedentes de las entidades federativas a construir una nueva vía impugnativa que fue designada como Juicio Electoral (JEL), para llegar finalmente a establecer un criterio jurisprudencial.

Tal criterio jurisprudencial es el siguiente:

Jurisprudencia 14/2014. **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DSITRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDONEO.**

En aquéllos casos donde en la normativa electoral local no se prevea una vía idónea para controvertir ciertos actos o resoluciones, la autoridad electoral estatal o del Distrito Federal competente deberá implementar un medio sencillo y acorde al caso, en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso, a fin de abocarse en plenitud de jurisdicción al conocimiento y resolución del asunto [...]

Juicio Electoral

En cuanto hace a la formación del Juicio Electoral como una nueva vía impugnativa, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación procedió de la siguiente manera:

Al integrarse el expediente SUP-JRC-456/2014 para su sustanciación y resolución, se observó que si bien la vía impugnativa del promovente había sido el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, ésta no resultaba procedente por tratarse de un ciudadano, lo cual no se encuentra estipulado en los requisitos de procedencia de este Juicio, motivo por el cual, en un Acuerdo General tomado por el Pleno de la Sala Superior se razonó que del estudio integral de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no existía una vía impugnativa específica para combatir la resolución de un tribunal electoral local que fuera resultado de un procedimiento especial sancionador.

Ante esta circunstancia y en consideración de que se debe dar cumplimiento al principio de acceso a la justicia, principio contenido constitucionalmente en los artículos 14 y 17 de la ley suprema del país, se tomó el Acuerdo para la integración de expedientes conteniendo esta clase de impugnaciones bajo el rubro “Juicios Electorales”

Juicio Electoral

No obstante, al resolver el expediente SUP-RDJ-1/2015 se negó la ratificación de la jurisprudencia de rubro: JUICIO ELECTORAL. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES LOCALES. (LEGISLACIÓN DE MORESLOS Y SIMILARES).

La negativa de ratificar la jurisprudencia radicó en la posible contradicción de criterios con la entonces tesis LXII/2015 de rubro SUPLENCIA DE LA QUEDA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL PROCEDE CUANDO SE IMPUGNE LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR LOCAL EMITIDA EN ÚNICA INSTANCIA.

Ello, porque ambos criterios proponían una distinta vía impugnativa para resolver las sentencias emitidas en los procedimientos especiales sancionadores en el ámbito estatal. Finalmente, al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-4/2016 se determinó que debía prevalecer el juicio de revisión constitucional como la vía idónea para resolver este tipo de impugnaciones.

De tal contradicción se originó la Jurisprudencia NO VIGENTE 35/2016. JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL ES EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PROCEDENTE PARA QUE LOS PARTIDOS CONTROVIERTAN LAS RESOLUCIONES QUE SE EMITAN POR LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DENTRO DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES LOCALES.

Inaplicación de leyes en materia electoral

Control de constitucionalidad en materia electoral

El desarrollo del control jurídico electoral en México ha tenido distintas formas de ejercerse y varias etapas de las que se pueden rescatar tres principales.

- **Primera etapa.** Sólo se aplicaba el control abstracto y concentrado de constitucionalidad de las leyes en materia electoral por acciones de inconstitucionalidad. Sin embargo, a pesar de los criterios emitidos por la SCJN, el TEPJF, antes de la reforma electoral 2007-2008 y de la reforma constitucional a derechos humanos (10 de junio de 2011), aplicó el control constitucional y convencional a través de los principios rectores que hicieron efectiva su aplicación.

Durante el periodo entre 1996 y 2002, el TEPJF desaplicó leyes inconstitucionales al caso concreto, basándose en el criterio de la tesis de jurisprudencia 05/99 cuyo rubro era: TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. TIENE FACULTADES PARA DETERMINAR LA INAPLICABILIDAD DE LEYES SECUNDARIAS CUANDO ÉSTAS SE OPONGAN A LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES.

No obstante, en el año 2000 la SCJN interpuso una contradicción entre la tesis arriba citada y otra emitida por esa Corte que tenía el rubro: CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.

En 2002, la SCJN al resolver la contradicción señaló que sólo ella era la facultada para analizar la constitucionalidad de las leyes, suspendió la tesis del Tribunal Electoral y emitió varios criterios como el siguiente: TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE COMPETENCIA PARA PRONUNCIARSE SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD.

Control de constitucionalidad en materia electoral

- **Segunda etapa.** Al llegar la reforma electoral constitucional 2007 y legal de 2008 se le atribuyó a todas las Salas del TEPJF la obligación de realizar un control de constitucionalidad al caso concreto, en el cual, de primera instancia se hiciera una interpretación conforme y en segunda sino había una posible aplicación de una norma que protegiera de manera más amplia el derecho que se vulneraba, podía inaplicar la norma electoral inconstitucional que haya sido utilizada en el asunto que se resolvía. De esta manera se reforzó el control constitucional en materia electoral.

Se adicionó al artículo 99 Constitucional el siguiente párrafo: Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio.

- **Tercera etapa.** A partir de la reforma constitucional en la materia de los derechos humanos, y la interpretación que hace de la SCJN respecto control de constitucionalidad y convencionalidad en el Expediente Varios 912/2010, se habla de un control difuso en materia electoral al caso concreto que deben aplicar todas las autoridades, es decir, ahora las autoridades electorales estatales y federales, tanto administrativas como jurisdiccionales, deben realizar un control de la Constitución y de la Convención a través de una interpretación conforme y de observar el bloque de constitucionalidad. Sin embargo, sólo los tribunales electorales tienen la facultad de inaplicar las normas que sean inconstitucionales.

Control de constitucionalidad en materia electoral

Objetivo



El sistema de control de constitucionalidad de las leyes, actos o resoluciones electorales tiene por objeto garantizar la vigencia del Estado constitucional y democrático de Derecho, que exige la existencia de elecciones libres, auténticas y periódicas, estrictamente apegadas a la CPEUM y a la ley.



Medios de control de constitucionalidad

Control Abstracto	Control Concreto	Control Difuso
Control jurisdiccional que ejerce la SCJN a través de las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, previsto en el artículo 105, fracción II de la CPEUM. La finalidad es plantear la posible contradicción entre una norma electoral y la Constitución, con efectos derogatorios en caso de inconstitucionalidad o inconvencionalidad.	Control jurisdiccional que ejercen las Salas del TEPJF, en el que se puede declarar la inaplicación de las leyes que se estimen contrarias a la CPEUM, cuando se controvertan con motivo de su aplicación, en un acto o resolución de esa naturaleza.	Control jurisdiccional que ejercen los tribunales en materia electoral del país ex officio, con la posibilidad de inaplicar con efectos al caso concreto, aquellos preceptos que, en concepto del juzgador, sean contrarios a la CPEUM o a un derecho humano establecido en un tratado internacional suscrito por el Estado mexicano. (Expediente varios 912/2010)

Inaplicación de normas electorales al caso concreto

Inaplicación de normas	<p>La inaplicación de leyes en materia electoral puede resultar como consecuencia de un mecanismo de control de constitucionalidad al caso concreto, con el objeto de que las resoluciones de las autoridades electorales y de los partidos políticos se sustenten en disposiciones jurídicas acordes a las normas y principios constitucionales.</p> <p>El artículo 99, párrafo sexto de la CPEUM otorga al TEPJF la facultad de inaplicar leyes electorales al caso concreto.</p>
Competencia	<p>La inaplicación de normas electorales contrarias a la CPEUM es facultad de todas las Salas del TEPJF.</p> <p>Las sentencias en las que las Salas Regionales determinan la inaplicación de algún precepto pueden ser revisadas por la Sala Superior mediante el REC.</p>
Efectos	<p>Las Salas del TEPJF están facultadas para la revisión de la constitucionalidad de normas electorales con motivo de su aplicación y, en supuesto de resultar contrarias a la CPEUM, deberán inaplicarlas.</p> <p>Como regla general, la resolución debe limitarse al caso concreto sobre el que verse la controversia, con efectos inter partes.</p>

Infografías

¿El TEPJF¹ tiene competencia para revisar la constitucionalidad y procedencia de las consultas populares?

SUP-JDC-1107/2021 <http://s1kios.te.gob.mx/blog/delamata>
#JusticiaAbierta

¿Qué sucedió? ¿Qué resolvió la Sala Superior? ¿Por qué voté a favor? Te explico:

¿Qué sucedió? Una ciudadana controvertió la constitucionalidad y procedencia de la consulta popular que se realizará el próximo primero de agosto, en la que se preguntará a la ciudadanía lo siguiente:

¿Estás de acuerdo o no en que se lleven a cabo las acciones pertinentes, con apego al marco constitucional y legal, para emprender un proceso de esclarecimiento de las decisiones políticas tomadas en los años pasados por los actores políticos, encaminado a garantizar la justicia y los derechos de las posibles víctimas?

¿Qué resolvió la Sala Superior?

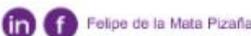
Declarar improcedente el medio de impugnación y, en consecuencia, desechar de plano la demanda, porque el TEPIF carece de competencia para revisar la constitucionalidad del acto controvertido.

¿Por qué voté a favor?

- 1 En la normativa constitucional y legal aplicable no se confiere al TEPIF la potestad de revisar la constitucionalidad, convencionalidad o legalidad de los actos relativos a la declaración de procedencia de una consulta popular, sino solamente lo faculta para resolver impugnaciones en contra de las determinaciones del INE, relacionadas con la organización de consultas populares.
- 2 Conforme a la normativa aplicable, primero, la SCJN² debe determinar la constitucionalidad de la materia de lo que se pretende preguntar a la ciudadanía y, efectuado esto, las Cámaras del Congreso deben realizar la aprobación final.
- 3 En el caso, la SCJN ya determinó que la materia de la consulta es constitucional y cada una de las Cámaras del Congreso aprobó su procedencia.
- 4 La impugnación de la actora es una cuestión que corresponde a la potestad de la SCJN, por lo que su determinación no podría sujetarse al control constitucional del TEPIF, aunado a que sus resoluciones son inatacables.

Conclusión: Conforme a la normativa aplicable, el TEPIF carece de competencia para revisar la constitucionalidad y la procedencia de las consultas populares, por lo que el medio de impugnación promovido por la actora debe desecharse.

1 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
2 Suprema Corte de Justicia de la Nación.

 Felipe de la Mata Pizaña  @fdelamatap 

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación implementó el juicio en línea en materia electoral aplicable a todos los medios de impugnación.

<http://sitios.te.gob.mx/blog/delamata>
#JusticiaAbierta



Juicio en línea

¿Cuál es la finalidad?, ¿Por qué es un avance importante?, ¿Qué asuntos se resolverán en esta modalidad?, ¿Cuáles son las principales ventajas? Aquí te lo explicamos.

¿QUÉ FIN SE PERSIGUE?

Facilitar a la ciudadanía el acceso a la justicia, optimizar su impartición modernizada y hacerla accesible sin necesidad de acudir físicamente a acudir a alguna oficina.

¿CONSTITUYE UNA VANGUARDIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA?

Sí, al ser una alternativa que cumple todas las etapas previstas en la Ley, mediante el empleo de herramientas tecnológicas, con el fin de eliminar barreras, reducir recursos y optimizar tiempo en el proceso de resolución de medios de impugnación.



¿QUÉ ASUNTOS ESTÁN INCLUIDOS EN ESTA MODALIDAD?

Todos los medios de impugnación contemplados en materia electoral.



¿QUÉ VENTAJAS TIENE?

- 01 Se amplía el acceso a la justicia al eliminar la barrera de la distancia, pues las demandas y promociones se presentarán en el sistema de juicio en línea dentro de la página de internet del Tribunal Electoral.
- 02 Es un sistema blindado, porque es indispensable contar con firma electrónica proporcionada o reconocida por el TEPF para acceder al sistema.
- 03 Confianza en el sistema, en caso de alguna falla en el sistema, soporte técnico analizará el problema y el pleno resolverá lo que en Derecho proceda.
- 04 La sustanciación será más práctica, mediante el uso de sistemas electrónicos a través del sistema de juicio en línea se reducirá el tiempo de resolución.
- 05 Consultas remotas, las partes podrán realizar la consulta del expediente electrónico de manera remota en cualquier momento.
- 06 Las sentencias serán más ágiles ya que además de poder ser por escrito, también podrán ser digitalizadas o electrónicas.

¿QUÉ INNOVACIÓN OFRECE ESTA MODALIDAD DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA?

Con la implementación del juicio en línea de los medios de impugnación en la materia se permitirá dar celeridad a su resolución y se garantizará la máxima publicidad de los expedientes electrónicos.

 Felipe de la Mata Pizaña  @delamatap

Infografías

¿Es procedente el recurso de reconsideración (REC) en asuntos que la Sala Superior considere relevantes para el sistema jurídico?

SUP-REC-214/2018

¿Cuál ha sido la evolución en la procedencia del REC?



En principio, a partir de los términos establecidos literalmente en la ley, la Sala Superior reconoció la procedencia del REC contra sentencias de las salas regionales: de fondo en los juicios de inconformidad y cuando inapliquen una norma.

Posteriormente, con los años, a partir de la experiencia y práctica judicial, la Sala Superior ha extendido la procedencia cuando se inapliquen expresa o implícitamente normas de derecho consuetudinario o partidistas; se omita el estudio de agravios sobre la constitucionalidad de una ley, o exista control de convencionalidad, entre otros.



¿Qué decidimos actualmente en la Sala Superior?

Que adicionalmente a los supuestos especiales, el REC es procedente cuando los integrantes de la Sala Superior, consideremos que la decisión de una Sala Regional versa sobre temas de interés o importancia fundamental para el sistema jurídico.



¿Cuál es mi posición?

Voté a favor de esa postura porque a mi juicio, los supuestos de procedencia del REC deben evolucionar nuevamente, en razón de que:



3

Esta Sala Superior debe estar en posibilidad de analizar cualquier asunto de trascendencia fundamental para el sistema jurídico, como máxima autoridad judicial en la materia.

1

Esta Sala Superior está obligada a resguardar el orden constitucional y para cumplir con ello, como supuesto adicional de procedencia del REC, debe conocer de los asuntos fundamentales para el sistema jurídico.

2

Lo anterior acontece en otros Tribunales Constitucionales de otras latitudes, como el certiorari en los Estados Unidos.

4

En el caso discutido, considero que la temática implicaba un problema jurídico de trascendencia relativo al posible reconocimiento de acciones positivas para la postulación de candidaturas indígenas en los ayuntamientos y en los distritos de una entidad federativa.



Felipe de la Mata Pizaña



@fdelamatap

¿Pueden las salas regionales del TEPJF desvincularse de la jurisprudencia de la Sala Superior? <http://sitios.te.gob.mx/blog/delamata> #JusticiaAbierta

SUP-RDJ-2/2017

¿Qué pasó?

- 1 En 2013, la Sala Superior determinó en jurisprudencia que las autoridades responsables no pueden impugnar las sentencias de los tribunales locales. Es decir, carecen de legitimación¹.
- 2 En 2016, una sala regional resolvió diversos juicios, en los cuales estableció que los ayuntamientos, a pesar de haber sido autoridades responsables, están legitimados de manera excepcional para impugnar.
- 3 Con esas sentencias, la sala regional formuló una tesis de jurisprudencia y solicitó que fuera ratificada por la Sala Superior.

¿Qué resolvió la Sala Superior?

Declarar improcedente la solicitud planteada

- La propuesta no es relevante, porque ya hay jurisprudencia de la Sala Superior sobre el tema².
- Si bien las salas regionales pueden justificar porque un caso es distinto a la jurisprudencia, en modo alguno pueden desvincularse.
- En el caso, la sala regional nunca expuso fundada y motivadamente porque los juicios eran distintos a la jurisprudencia.

¿Por qué vote a favor?

- A** La Sala Superior del TEPJF es el máximo órgano jurisdiccional electoral del país.
- B** Está facultada para emitir jurisprudencia, la cual es obligatoria para las salas regionales, así como para las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, federales y locales.
- C** La jurisprudencia genera certeza sobre la interpretación de normas y sobre cómo se debe resolver.
- D** Permitir que autoridades distintas a la Sala Superior se desvinculen de la jurisprudencia, vulnera el principio de certeza y vulnera la seguridad jurídica en materia electoral.
- E** No cumplir la jurisprudencia puede ser causa de responsabilidad administrativa.
- F** Ello no significa que de manera fundada y motivada las Salas Regionales puedan considerar que una jurisprudencia no rige en el caso, porque ésta versa sobre hechos o derecho distintos.

¹ Jurisprudencia 4/2013 "Legitimación activa, las autoridades que actuaron como responsables ante la instancia jurisdiccional electoral, carecen de ella para promover juicio de revisión constitucional electoral".
² Jurisprudencia 30/2016 "LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL."

in f Felipe de la Mata Pizaña @delamatap

¡Muchas gracias!

2021, © Derechos Reservados a favor del
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Podrá utilizarse como cita de textos sin alteraciones, señalando la fuente y con la siguiente leyenda:

Escuela Judicial Electoral. 2021. “Conceptos de la democracia”, material didáctico de apoyo para la capacitación. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, febrero.

Queda prohibida su reproducción parcial o total sin autorización.

www.te.gob.mx
www.te.gob.mx/eje/

Facebook: Escuela Judicial Electoral
Twitter e Instagram: @TEPJF_EJE